



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: 2022-01369

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros que fueron indicados mediante auto inadmisorio y por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Bancolombia** y en contra de **Juan Felipe Jaramillo Vásquez**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$65.647.139**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N° 5510094570 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 28.75% anual sin superar la máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 9 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$40.515.692**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 30.19% anual sin superar la máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 8 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de **\$25.798.238**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 30.19% anual sin superar la máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 16 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Se advierte que solo se libró mandamiento de pago contra el señor Juan Felipe Jaramillo Vásquez, toda vez, que se observa en el título valor que las diferentes obligaciones fueron contraídas como persona natural y no a nombre de la persona jurídica Urbanismos JR S.A.S.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

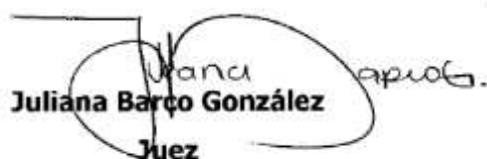
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería al abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JV

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

*Medellín, en la fecha 24 de enero de 2023,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcbdca762eed7a2cd6088cdd21c1447a0cea564f19498bf68ba042bcd97df52**

Documento generado en 23/01/2023 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>